



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Salvador Enriquez - Expediente N° 8610-033585/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 8610-033585/2019 del Ministerio de Salud mediante el cual el señor **SALVADOR ENRIQUEZ** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de noviembre de 2018 el señor Salvador Enriquez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó la revisión de su encasillamiento inicial;

Que en su presentación expuso que antes de la entrada en vigencia del CCT había sido encuadrado como Auxiliar de Mantenimiento (A40) y cuestionó el encasillamiento otorgado por el Decreto N° 2323/18;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1771/11 del 06 de octubre de 2011 el requirente fue recategorizado como Auxiliar de Mantenimiento (A40);

Que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Operativo (OP2);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría OP2;

Que el 02 de mayo de 2019 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad del requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 21 de mayo de 2019 la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud indicó que la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) había evaluado la totalidad de los reclamos presentados en forma personal por los agentes hasta el 26 de junio de 2018;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente solicitó la revisión de su encasillamiento inicial en la categoría OP2, asignado por el Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que no se encuentran cuestionamientos al procedimiento de encasillamiento inicial seguido por la CIAP en orden a lo establecido por el artículo 133°;

Que ahora bien, el CCT determina claramente los aspectos que deben tenerse en cuenta para el encuadramiento inicial. Así el artículo 132°, transcripto anteriormente, estableció que se tendrán en cuenta para el agrupamiento (operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico y profesional) las funciones y formación académica de los agentes y a fin de determinar el nivel (de 1 a 5) dentro de cada agrupamiento, la antigüedad y la formación académica;

Que del análisis de las constancias obrantes en el expediente, surge que la CIAP consideró los parámetros y elementos que obran en el legajo personal del agente para la conformación del encuadramiento inicial, siendo analizados, valorados y meritutados la totalidad de los antecedentes que obran en el legajo personal. En consecuencia, la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento, creyó oportuno asignar al reclamante el Nivel 2 dentro del Agrupamiento Operativo (OP2), en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que de la certificación de trabajo del 02 de mayo de 2019 emitida por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal, surge que a esa fecha el requirente contaba con más de catorce (14) años de antigüedad;

Que el artículo 132° del CCT en su última parte establece, en un detallado cuadro, el modo de conceder los niveles dentro del agrupamiento. Conforme a ello, a los agentes que cuenten con más de diez (10) años de antigüedad y hasta 15 (quince) años, les corresponde el Nivel 2;

Que por consiguiente, con la antigüedad establecida y el detalle de la planilla aprobada en el artículo mencionado, cabe afirmar que al reclamante le corresponde el nivel concedido mediante el Decreto N° 2323/18;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Salvador Enriquez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0012/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **SALVADOR ENRIQUEZ**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.